

## TEMAS DE DISOLUCIÓN

Luisa T. Acedo de Lepervanche

### **1. Disolución de las sociedades. Precisión terminológica**

La extinción de una sociedad es proceso que tiene su inicio, desarrollo y fin. En esta materia existe, aun internacionalmente, una confusión terminológica, que es recogida por nuestros Códigos de Comercio, que usan y han usado indistintamente los términos de “disolución”, “conclusión” y “terminación” de la sociedad. Esta confusión terminológica ha sido ampliamente analizada por la doctrina nacional y extranjera.

La disolución es el primer paso del proceso de extinción. La sociedad disuelta no está aún extinta, sino que el proceso de extinción se inicia con la disolución y la sociedad continúa en vida dentro de tal proceso de extinción.

El tema de la confusión terminológica ha sido explorado por el maestro Roberto Goldschmidt, entre otros muchos autores venezolanos. Goldschmidt indica que “la disolución de la sociedad no implica su terminación en el sentido de extinción, ya que la sociedad disuelta debe ser liquidada y solamente después de haberse realizado la liquidación, podrá hablarse de ‘extinción’”<sup>1</sup>. Muy recientemente, el profesor Alfredo Morles Hernández, ha explorado también este tema en un interesante artículo donde indica lo siguiente: “Por disolución se entiende hoy el momento inicial o desencadenante del proceso de desintegración de la sociedad, esto es, el presupuesto de su liquidación. La disolución no supone la extinción inmediata del ente social, sino el tránsito a la liquidación”<sup>2</sup>.

La doctrina internacional también ha tratado extensamente este asunto. El autor español Girón Tena explica que la palabra “extinción” en este contexto puede entenderse en dos sentidos: “uno comprensivo de la totalidad del proceso que lleva hasta el momento final de desaparición de la sociedad, y otro, significativo de este último momento”<sup>3</sup>. Aclarando la terminología, puede decirse, siguiendo al autor argentino Alberto Víctor Verón, que el proceso de extinción se lleva a cabo en cuatro etapas: (i) la disolución; (ii) la liquidación; (iii) la partición del patrimonio

---

<sup>1</sup> Roberto Goldschmidt. *Curso de Derecho Mercantil*, pág. 240. Universidad Central de Venezuela, Caracas, 1964.

<sup>2</sup> Alfredo Morles Hernández. *La disolución de las sociedades mercantiles*. El Derecho privado y procesal en Venezuela. Homenaje a Gustavo Planchart Manrique. Tomo I, págs. 288 y siguientes. Caracas, 2003

<sup>3</sup> J. Girón Tena. *Derecho de Sociedades*, Tomo 1, pág. 333. Madrid, 1976.

social; y (iv) la extinción propiamente dicha, cuando desaparece el patrimonio social<sup>4</sup>.

En este análisis nos vamos a referir al primer paso del proceso de extinción: la disolución y, concretamente, a sus efectos. En este sentido, es útil citar al autor español Rodrigo Uría: “Aplicado a las sociedades, el término disolución es altamente equívoco. Digamos, ante todo, que la disolución no puede confundirse con la extinción. La disolución no es más que un presupuesto de la extinción. Por escasa actividad que haya tenido una sociedad, su desaparición implica toda una serie de operaciones, todo un proceso extintivo, que comienza precisamente por la disolución. Pero ésta, por sí, ni pone fin a la sociedad, que continúa subsistiendo como contrato y como persona jurídica, ni paraliza su actividad. Con la disolución se abre en la vida de la sociedad un nuevo período (el llamado período de liquidación), en el que la anterior actividad social lucrativa dirigida a la obtención de ganancias se transforma en una mera actividad liquidatoria dirigida al cobro de los créditos, al pago de las deudas, a la fijación del haber social remanente y a la división de éste, en su caso, entre los socios”<sup>5</sup>.

Como veremos en los párrafos siguientes, si bien la disolución sí es el primer paso del proceso de extinción, no necesariamente conduce a la liquidación de la sociedad.

## **2. Causales de disolución**

Las causales de disolución de la sociedad anónima han sido definidas como “las causas de apertura del proceso de su propia extinción”<sup>6</sup>, o, según metáfora del autor patrio Pedro Pineda León: “las causas de disolución matan jurídicamente la sociedad y ésta entra en estado de liquidación”<sup>7</sup>. Más extensamente, el autor mexicano Rodríguez Rodríguez las define como: “el punto de partida de la situación de disolución que debe desembocar en la etapa de liquidación, legalmente organizada con vistas a la protección de los intereses de los terceros que se relacionan con la sociedad y aun de los propios socios”<sup>8</sup>.

Las causales específicas de disolución de las sociedades mercantiles establecidas en el Código de Comercio son las siguientes:

*Artículo 340: Las compañías de comercio se disuelven:*

*1° Por la expiración del término establecido para su duración.*

---

<sup>4</sup> Alberto Víctor Verón. *Sociedades Comerciales*, Tomo 2, pág. 187. Editorial Astrea, Buenos Aires, 1983.

<sup>5</sup> Rodrigo Uría. *Derecho Mercantil*. Decimosexta Edición, pág.181. Marcial Pons, Madrid 1989.

<sup>6</sup> Manuel Broseta Pont. *Manual de Derecho Mercantil*. Décima edición, pág. 351. Editorial Tecnos S.A., Madrid, 1994.

<sup>7</sup> Pedro Pineda León. *Principios de Derecho Mercantil*. Cuarta Edición, pág. 441. Mérida, 1964

<sup>8</sup> Joaquín Rodríguez Rodríguez. *Tratado de Sociedades Mercantiles*, pág. 444. Editorial Porrúa, México, 1981.

2° Por falta o cesación del objeto de la sociedad, o por la imposibilidad de conseguirlo.

3° Por el cumplimiento de ese objeto.

4° Por la quiebra de la sociedad, aunque se celebre convenio.

5° Por la pérdida entera del capital o por la parcial a que se refiere el artículo 264, cuando los socios no resuelvan reintegrarlo o limitarlo al existente.

6° Por la decisión de los socios.

7° Por la incorporación a otra sociedad.

#### a) Causales legales y facultativas. Efectos

La doctrina ha analizado exhaustivamente la división de las causas de disolución entre aquellas que operan de pleno derecho y las causas facultativas o voluntarias.

Según Vivante, “la disolución por derecho tiene lugar por el transcurso del plazo establecido para la duración de la sociedad o por el cumplimiento de su objeto... En todos los demás casos la disolución es potestativa, porque la ley expone a los socios las causas de la disolución, pero no les obliga a utilizarlas; por lo que si no acuerdan o declaran la disolución, la sociedad continúa su ejercicio por el tiempo primitivamente fijado”<sup>9</sup>.

Rodríguez Rodríguez distingue: “El concepto de causas legales y voluntarias de disolución puede estimarse en otro sentido, si se considera su eficacia... causas ope legis, en vez de causas legales y causas ex voluntate, en vez de causas voluntarias. En esta acepción son causas ope legis, aquéllas que producen sus efectos mecánicamente, sin necesidad de decisión por parte de los socios o de alguna autoridad. Son causas ex voluntate aquellas que para que produzcan sus efectos normales, precisan de una declaración de voluntad por parte de los socios, aunque pueda recurrirse a la autoridad judicial, en defecto de la expresión de voluntad por parte de los mismos... En el derecho mexicano, la única causa de disolución ope legis es el transcurso del término... Claro que en cierto modo, pudiera decirse que también el transcurso del tiempo es una causa voluntaria, puesto que fueron los socios los que la establecieron y los que la consintieron hasta el final, puesto que no la modificaron”<sup>10</sup>.

---

<sup>9</sup> César Vivante. *Tratado de Derecho Mercantil*. Versión española de la quinta edición italiana corregida, aumentada y reimpressa. Volumen II, Las Sociedades Mercantiles, pág. 483. Editorial Reus, Madrid, 1932.

<sup>10</sup> Rodríguez Rodríguez, op.cit, pág. 448.

Como una variante de la calificación anterior de causales legales y voluntarias, Girón Tena califica las causales de disolución en constitutivas y declarativas. “Si contemplamos la disolución de una sociedad de capitales por acuerdo de la Junta General (asamblea) inmediatamente se advertirá que la causa de disolución es el acuerdo; por tanto, la misma voluntad... crea simultáneamente la causa de disolución. Si por el contrario, examinamos el supuesto de disolución por haberse realizado el objeto social o por la imposibilidad de que se realice, podremos ver que la causa no se pone por los socios ni la sociedad puede adoptar acuerdos sobre ella ya que se trata de existencia o inexistencia de la misma, ...la causa aquí es un hecho que existe o no antes y sin tomar en consideración cualquier voluntad de los socios o social. De esta manera se destaca que cuando se pide un acuerdo de la sociedad sobre causas de disolución de este carácter, debe entenderse que el acuerdo es ‘declarativo’, no ‘constitutivo’, y que la ‘ratio’ de su exigencia es la de seguridad jurídica: que la situación de la sociedad no permanezca en duda; que rápida y claramente se conozca si ha pasado a ser una sociedad en disolución o no”<sup>11</sup>.

La importancia de esta distinción entre los distintos tipos de causales de disolución radica en la forma como surten sus efectos. En ese sentido, Narváez las clasifica así: (i) de pleno derecho o *ipso iure*, (ii) voluntaria y (iii) forzosa. Considera que hay disolución *ipso iure* “cuando, sin necesidad de declaración o decisión de los asociados, ni de pronunciamientos de autoridad competente, ni de inscripción en el registro mercantil, produce sus efectos respecto de los socios y de terceros. Ejemplo: expiración del término de duración”<sup>12</sup>. La disolución voluntaria “resulta del acuerdo de los asociados”; y la forzosa es “cuando es declarada por la autoridad judicial competente, a solicitud de parte interesada, o como secuela de la declaración de quiebra de la sociedad, o es decretada por el organismo que ejerce la inspección y vigilancia del Estado”<sup>13</sup>.

Di Sabato estima que según la doctrina italiana moderna “todas las causas de disolución operan de derecho desde el momento en que se verifican; son oponibles a los terceros sólo después que hayan sido cumplidas las formalidades de publicidad consiguientes”<sup>14</sup>.

La doctrina venezolana también ha analizado ampliamente esta distinción entre las causas de disolución. Arismendi considera como únicas causas de disolución que operan de pleno derecho: i) la expiración del término, ii) el cumplimiento del objeto y iii) la muerte de alguno de los socios cuyo fallecimiento disuelva la

---

<sup>11</sup> Girón Tena, op.cit., pág. 336.

<sup>12</sup> José Ignacio Narváez. Teoría general de las sociedades. Sexta edición, pág. 396. Editorial Temis, Bogotá, Colombia, 1990. El artículo 219 del Código de Comercio de ese país establece: “En el caso previsto en el ordinal primero del artículo anterior [vencimiento del término], la disolución de la sociedad se producirá, entre los asociados y respecto de terceros, a partir de la fecha de expiración del término de su duración, sin necesidad de formalidades especiales”.

<sup>13</sup> Narváez, op.cit., pág. 396.

<sup>14</sup> Di Sabato, citado por Morles, op.cit. “Curso”, pág. 890.

sociedad<sup>15</sup> (causal que no aplica para las sociedades anónimas). Se basa Arismendi en el artículo 342 del Código de Comercio, conforme al cual la prohibición a los administradores de emprender nuevas operaciones, terminada o disuelta la sociedad, tiene efecto desde el día en que ha expirado la sociedad, en que se ha cumplido su objeto o ha muerto alguno de los socios cuyo fallecimiento disuelva la sociedad; y en los demás casos, cuando la sociedad ha sido declarada en liquidación por los socios o por el Tribunal. Sigue aquí Arismendi a Vivante, quien, como vimos, considera como únicas causas de liquidación de la sociedad anónima que operan de derecho, la expiración del término de la sociedad y el cumplimiento de su objeto. De allí concluye que las demás causales de liquidación sólo dan lugar a exigir o demandar la liquidación.

En cambio, Pineda León afirma que “todas las causales de liquidación son de pleno derecho y obran desde el día en que se consuman”<sup>16</sup>.

En forma similar a como lo hace el anteriormente citado autor Girón Tena, Hung Vaillant destaca que “en general, lo que hay que tener presente en el proceso de extinción de la sociedad, es el interés de la seguridad jurídica... En este sentido parece adecuado distinguir entre aquellas causales de disolución que requieren una declaración y aquellas en que tal declaración no se precisa. El punto tiene especial relevancia dentro de nuestro derecho en virtud de disposiciones expresas que limitan el campo de acción a las atribuciones de los administradores en caso que la sociedad entre en disolución”<sup>17</sup>.

En su análisis de la última reforma del Código de Comercio (que se hizo en 1955), Goldschmidt indica: “En realidad, todas las causas de disolución operan de derecho, **en el sentido de que originan automáticamente la disolución**, con la consecuencia de que a los administradores les está prohibido hacer nuevas operaciones. Sin embargo queda a salvo el problema ulterior respecto a la determinación del momento a partir del cual la sociedad puede oponer a los terceros esta limitación del poder de representación”<sup>18</sup>. Coincidimos con esta posición del maestro Goldschmidt.

### ***Efectividad ante terceros. Los artículos 217 y 224 del Código de Comercio. Primera causal. Vencimiento del término***

Para analizar la efectividad ante terceros de la disolución de la sociedad debe examinarse el requisito de registro y publicidad que impone el legislador en los artículos 217 y 224 del Código de Comercio:

---

<sup>15</sup> José Loreto Arismendi. *Tratado de las Sociedades Civiles y Mercantiles*. Segunda Edición, pág. 446. Caracas, 1950.

<sup>16</sup> Pineda León, op.cit., pág. 435.

<sup>17</sup> Francisco Hung Vaillant. *Sociedades*, pág. 165. Ediciones Homero, Caracas, 1983.

<sup>18</sup> Roberto Goldschmidt. *La Reforma Parcial del Código de Comercio de 1955*. Publicaciones del Ministerio de Justicia, Colección Jurídica Venezolana, Serie Estudios, pág. 173. Caracas, 1957.

*Artículo 217: Todos los convenios o resoluciones que tengan por objeto la continuación de la compañía después de expirado su término; la reforma del contrato en las cláusulas que deban registrarse y publicarse, que reduzcan o amplíen el término de su duración, que excluyan algunos de sus miembros, que admitan otros o cambien la razón social, la fusión de una compañía con otra, y la disolución de la compañía aunque sea con arreglo al contrato, estarán sujetos al registro y publicación establecidos en los artículos precedentes.*

*Artículo 224. La disolución de la compañía antes del tiempo prefijado para su duración no producirá efecto respecto de terceros si no hubiere transcurrido un mes después de la publicación del documento respectivo.:*

A fin de ahondar en el tema, analizaremos el supuesto de vencimiento del término de duración de la sociedad. El vencimiento del término es una causal prevista y anunciada al constituirse la sociedad. En ella se centra la discusión sobre las causales que operan de pleno derecho y las causales facultativas. La doctrina internacional es prácticamente unánime al considerarla como una causal que opera *ipso iure*. Vivante, quien equipara el vencimiento del término con el cumplimiento del objeto, enfatiza que en estos casos la disolución “produce sus efectos inmediatamente, tanto respecto a los socios como con terceros, sin necesidad de publicidad, ya que corresponde al estado de derecho, es decir, a los Estatutos ya publicados... En tales casos, nada nuevo hay que hacer saber a los socios y a terceros, porque los anuncios ya celebrados les advierten de que los mentados hechos disuelven el vínculo social”<sup>19</sup>. El autor argentino, de Solá Cañizares, indica: “La expiración del plazo de duración se considera una causa que opera de pleno derecho y que, por lo tanto, no necesita declaración de los socios ni del tribunal”<sup>20</sup>. El autor añade en nota al pie: “En algunos países la ley lo dice expresamente... Pero cuando no lo dice el texto de la ley, es ésta la interpretación general”. En el mismo sentido, los autores franceses Hamel y Lagarde<sup>21</sup>; el español, Garrigues<sup>22</sup>; y los argentinos Verón<sup>23</sup> y Sasot Betes y Sasot<sup>24</sup>.

En la doctrina nacional, la mayoría de los autores considera igualmente que el vencimiento del término es una causa automática de disolución de las sociedades,

---

<sup>19</sup> Vivante, op.cit., págs. 482-483.

<sup>20</sup> Felipe de Solá Cañizares. *Tratado de Sociedades por Acciones en el Derecho Comparado*. Tipográfica Editora Argentina, S.A., pág. 245. Buenos Aires, 1957.

<sup>21</sup> J. Hamel y G.Lagarde. *Traité de Droit Commercial*. Librairie Dalloz, Tomo I, pág. 885. París, 1954.

<sup>22</sup> Joaquín Garrigues. *Curso de Derecho Mercantil*. Cuarta edición. Tomo I, pág. 438. Madrid, 1962: “Es una causa de disolución que opera *ipso iure*, sin necesidad de ninguna declaración de voluntad por parte de los socios, y que surte efectos frente a tercero sin necesidad de que se anote en el Registro Mercantil”.

<sup>23</sup> Verón, op.cit., pág. 206: “la disolución por vencimiento del término fijado en el instrumento de constitución opera de pleno derecho, y no requiere inscripción para surtir efectos respecto a terceros”.

<sup>24</sup> Miguel A. Sasot Betes y Miguel P. Sasot. *Sociedades Anónimas. Constitución, modificación y extinción*. Editorial Ábaco de Rodolfo Desalma, pág. 319. Buenos Aires, 1982: “Existe consenso en el sentido de que se trata de una causal de disolución que opera de pleno derecho”.

que no precisa cumplir nuevamente con los requisitos de registro y publicidad. En ese sentido, citaremos a Goldschmidt, quien en su obra, “La Reforma Parcial del Código de Comercio de 1955”, se expresa así:

*La ley considera esa limitación del poder de representación como efecto de la disolución, la cual, conforme al artículo 217, debe ser registrada y publicada, aunque sea con arreglo al contrato. Hasta que haya transcurrido un mes después de la publicación, la disolución que, incluso cuando sea la consecuencia de hechos jurídicos distintos de una decisión voluntaria de la sociedad, constituye una modificación de la escritura constitutiva en el sentido del artículo 231 (ver: Valeri, Manuale, cit. Nos. 93, 99, 100; cf., también Loreto Arismendi, n° 259), es ineficaz frente a aquéllos en cuyo interés debe hacerse la publicación (Art. 224: ver, asimismo, De Gregorio n° 111). Esto significa que los terceros pueden considerar a los administradores aún autorizados para obligar a la sociedad dentro del marco del objeto social, con la subsiguiente responsabilidad del ente (cf. Ghidini, Estinzione e nullità delle società commerciali, cit., pág.36). **No obstante, a pesar del texto del artículo 217, existe una excepción, lo que se desprende también del artículo 224, en el caso de la expiración del término prefijado, la cual constituye, no una modificación, sino una actuación de la escritura constitutiva (cf. Ferrara jr., n° 260); en efecto, la duración de la sociedad ha sido registrada y publicada con el contrato social<sup>25</sup>(negritas nuestras).***

Posteriormente, en su “Curso de Derecho Mercantil”, el autor ratifica esta posición, al expresar lo siguiente:

*En razón de la redacción del artículo 217, de que la disolución debe registrarse ‘aunque sea con arreglo al contrato’ se discute la necesidad de tales actos para el caso de la expiración del término fijado, lo cual constituye no una modificación sino una actuación de la escritura constitutiva registrada y publicada: cf. R.Goldschmidt, La reforma parcial del C.Co. de 1955, pp. 1743-4, nota 7<sup>26</sup>.*

El profesor Enrique Lagrange hace un extenso e interesante análisis<sup>27</sup> en el que cita doctrina extranjera y nacional estableciendo, respecto al ordinal 1° del artículo

---

<sup>25</sup> Goldschmidt, op.cit. “Reforma”, págs. 173 y 174

<sup>26</sup> Goldschmidt, op.cit. “Curso”, pág. 242.

<sup>27</sup> Voto salvado como Juez Asociado a la sentencia del 11 de julio de 2001, en el caso Ricomar S.A. contra Inversiones Venezolanas Ganaderas, C.A. (C.A. Invega), del Juzgado Tercero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y Agrario de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo. Los criterios expresados en este voto salvado fueron acogidos por el Juez Asociado Ponente, Dr. Ramón Escovar León, en sentencia del Juzgado Superior Primero en lo Civil, Mercantil, del Tránsito, del Trabajo y Menores de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo, de fecha 24 de abril de 2002. Posteriormente, el Juzgado Superior Segundo en lo Civil, Mercantil, de Tránsito y de Menores de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo de fecha 25 de mayo de 2004 rechazó tales criterios, acogiéndose a las tesis de los doctores Zepa y Morles (ver infra). El voto salvado del Juez Asociado Edgar Figuera Ortiz a esta última sentencia recoge nuevamente la posición del Dr. Lagrange

340 del Código de Comercio, que “esta causal de disolución opera de pleno derecho, con efecto automático, como consecuencia del vencimiento del término de duración establecido, sin que antes que el mismo expirare hubieren los socios, con las formalidades y la mayoría previstas en los estatutos de la propia compañía anónima, prorrogado el tiempo de duración de la compañía”.

Sin embargo, algunos autores consideran que el vencimiento del término de duración de la sociedad no es causa de disolución automática de ésta (Zerpa, Morles, Badell). El autor Levis Ignacio Zerpa afirma que “la sociedad anónima no se disuelve *ope legis* en nuestro ordenamiento jurídico... siempre se requiere que los accionistas deliberen y manifiesten su voluntad sobre aceptar la disolución por el vencimiento del término establecido, o sobre acordar la continuación de la sociedad extendiendo su duración”<sup>28</sup>. El fundamento de esta posición, según Zerpa, está en el texto del mencionado artículo 217 del Código de Comercio. El autor expresa lo siguiente:

*...se destacan, para el tema en estudio, dos cuestiones que nos parecen fundamentales, a saber:*

**Primera.** *Los socios pueden celebrar convenios o adoptar resoluciones que tengan por objeto la continuación de la sociedad **después de expirado** su término, por tanto la sociedad no se disuelve sólo porque se cumpla el término previsto para su duración. Obsérvese que no se trata de la prórroga de la duración de la sociedad, la cual puede ser acordada antes del vencimiento del término, porque tal situación está prevista, además, en el texto del mismo artículo 217.*

**Segunda.** *La disolución de la sociedad aunque se haga con arreglo a contrato, debe ser objeto de deliberación y pronunciamiento por los socios; siendo necesario registrar y publicar tal pronunciamiento de los socios sobre la disolución. Sin la deliberación y el pronunciamiento expreso de los socios no hay disolución de la sociedad. El acuerdo especial sobre la disolución o sobre la continuación de la sociedad, debe ser registrado y publicado para que pueda producir plenos efectos jurídicos*<sup>29</sup>.

Pensamos que en el primer enunciado, el autor incurre en la confusión mencionada supra sobre los términos “extinción” y “disolución”. En efecto, la sociedad sí se disuelve al cumplirse el término previsto para su duración, pero no se extingue; los socios pueden celebrar convenios o adoptar resoluciones cuyo objeto sea la continuación de la sociedad, lo que se ha llamado su “reactivación”. En ese sentido, las novísimas disposiciones de la Ley de Registro Público y del

---

<sup>28</sup> Levis Ignacio Zerpa. *La duración de la sociedad anónima. Prórroga y reactivación*. Visión Contemporánea del Derecho Mercantil Venezolano. IV Jornadas Centenarias del colegio de Abogados del Estado Carabobo. Vadell Hermanos Editores, págs. 305 y 306. Valencia, 1998

<sup>29</sup> Zerpa, op.cit., págs. 306 y 307.



Notariado, que establece que corresponde al Registrador Mercantil vigilar el cumplimiento de los requisitos legales establecidos para la constitución y funcionamiento de las compañías anónimas, cumpliendo, entre otras, con la obligación de registrar “la decisión de reactivación de la sociedad después de haber expirado su término”<sup>30</sup> (ver infra).

El profesor Morles llega a la misma conclusión que el doctor Zerpa al realizar un muy interesante y fundamentado análisis de la doctrina y legislación internacional sobre este tema, con énfasis en la italiana, dado que los artículos 189, 191 y 192 del Código de Comercio italiano de 1882 fueron adoptados por el legislador de nuestro Código de 1904 (constituyendo una novedosa sección sobre disolución de las sociedades) cuya redacción se mantiene prácticamente idéntica en el Código de Comercio vigente. El autor destaca que el artículo 190, que establece que transcurrido el término la sociedad es disuelta de derecho, no fue adoptado por nuestro legislador y que tal omisión “no puede ser considerada como una simple inadvertencia, sino que ha de ser estimada como la escogencia de una solución contraria a la que era formulada por la norma rechazada”<sup>31</sup>. Igualmente concluye respecto a los regímenes francés, español y mexicano, indicando que “en Francia, el Artículo 1844-7, 1º del Código Civil decreta la disolución de pleno derecho de la sociedad al concluir el término fijado; en España, el Artículo 261 de la Ley de Sociedades Anónimas dispone que ‘transcurrido el término de duración de la sociedad, ésta se disolverá de pleno derecho...’; y en México, la declaración de disolución ope legis proviene del párrafo primero del Artículo 232 de la Ley General de Sociedades Mercantiles”<sup>32</sup>. A esta lista del Dr. Morles, añadiríamos la ley colombiana, pues el artículo 219 del Código de Comercio de ese país establece: “En el caso previsto en el ordinal primero del artículo anterior [vencimiento del término], la disolución de la sociedad se producirá, entre los asociados y respecto de terceros, a partir de la fecha de expiración del término de su duración, sin necesidad de formalidades especiales”. Concluye el autor en la forma siguiente:

*No existe en el ordenamiento jurídico venezolano una norma que disponga que vencido el término de duración de la sociedad ésta se extingue de pleno derecho. Al contrario, el Artículo 217 del Código de Comercio somete “la disolución de la compañía, aunque sea con arreglo al contrato” al registro y publicación... De modo que la previsión estatutaria sobre disolución no puede operar ipso iure, al contrario debe ser homologada por una asamblea de socios, registrada y publicada, para que pueda surtir efectos.”<sup>33</sup>*

<sup>30</sup> Decreto-Ley de Registro Público y del Notariado, Gaceta Oficial N°37.333 del 27 de noviembre de 2001.

<sup>31</sup> Morles, op.cit. “Disolución”, pág. 269.

<sup>32</sup> Morles, op.cit. “Disolución”, pág. 316.

<sup>33</sup> Morles, op.cit. “Disolución”, pág. 270.

Sin embargo, el propio Dr. Morles reconoce que algunos autores patrios comparten el criterio de que la disolución de la sociedad por vencimiento del término opera por mandato de la ley. Entre ellos menciona a Arismendi, Arcaya, Lagrange y Duque Corredor, quien sentenció que “la expiración del término establecido para su duración es motivo “ipso iure” de disolución de las sociedades de comercio y produce efectos inmediatos que no requieren ninguna declaración”<sup>34</sup>.

Adicionalmente a los autores mencionados por el Dr. Morles, el tema también es tratado por Manuel Acedo Mendoza y Luisa Acedo de Lepervanche en la obra “La Sociedad Anónima”, así: “Cumplido el término establecido para la duración de la compañía, ésta se disuelve por ministerio de lo dispuesto en el ordinal 1 del artículo 340 del Código de Comercio y debe entrar necesariamente en liquidación”<sup>35</sup>. Igualmente, encontramos que otros autores patrios han afirmado lo mismo, como por ejemplo Pineda León, quien indica que “la sociedad, pues, una vez vencido su lapso de duración, se considera de pleno derecho disuelta”. El Dr. Armando Hernández Bretón en sus comentarios al Código de Comercio, explica lo siguiente:

*El término de duración es fundamental, tanto en las relaciones vinculantes de los socios como en cuanto a los efectos de terceros. De suerte que si los socios no procedieron a prorrogar la existencia de la compañía antes de la fecha de expiración de su giro, vale decir antes de su vencimiento, se entenderá que se ha operado su disolución ope lege. En las compañías mercantiles no se admite la prórroga tácita*<sup>36</sup>.

En consecuencia, concluimos que la opinión doctrinaria mayoritaria, que no ignoraba la exclusión que hizo el legislador de 1904 del artículo 190 del Código de Comercio italiano de 1882, es conclusiva en este sentido: la disolución por vencimiento del término opera ope lege, y compartimos esa opinión.

Respecto al primer supuesto mencionado en el artículo 217 (“los convenios o resoluciones que tengan por objeto la continuación de la compañía después de expirado su término”), coincidimos con la previamente citada opinión del Dr. Zerpa: el supuesto se refiere a lo que la doctrina ha denominado la “reactivación”, “reconstitución”, “renovación” o “reconstrucción” de la sociedad, y que la Ley de Registro Público y del Notariado llama “reactivación”. En ese mismo sentido se había expresado el Dr. René De Sola en 1959:

---

<sup>34</sup> Morles, op.cit. “Disolución”, pág. 312.

<sup>35</sup> Manuel Acedo Mendoza y Luisa Teresa Acedo de Lepervanche. *La Sociedad Anónima*. Ediciones Schnell. Primera edición, pág. 189. Caracas, 1985.

<sup>36</sup> Armando Hernández Bretón. *Código de Comercio Venezolano*. Editorial La Torre. Sexta edición, pág. 218. Caracas, 1968. (Nota: El último artículo mencionado debe ser el 266, no el 267.)

*En efecto, dicha norma [el artículo 217 del Código de Comercio] contempla dos hipótesis distintas: **primera**, “la continuación de la compañía **después de expirado su término**”; **segunda**, la **reducción o ampliación del término de su duración**. La lógica interpretación de esta norma ha de llevar a la conclusión de que la primera hipótesis se refiere al caso de prórroga después de expirado el término de duración; en tanto que la segunda se refiere a la prórroga acordada antes de la expiración de dicho término<sup>37</sup>.*

En efecto, el artículo 217 trata dos supuestos diferentes: la reactivación de una sociedad disuelta y la prórroga de una sociedad en funcionamiento. En cuanto a si debe registrarse la reactivación de una compañía cuyo término ha vencido, nos parece obvio que sí, y así lo indica expresamente el artículo mencionado. Resulta también obvio que cualquier reforma de los estatutos en que se “amplíe” el término de duración de la sociedad deberá ser igualmente registrada y publicada.

No vemos contradicción entre el artículo 217 y el ordinal 1° del artículo 340 tantas veces mencionados. Como han expresado varios autores citados, y muy especialmente, Goldschmidt, “todas las causas de disolución operan de derecho, en el sentido de que originan automáticamente la disolución, con la consecuencia de que a los administradores les esté prohibido hacer nuevas operaciones. Sin embargo, queda a salvo el problema ulterior respecto a la determinación del momento a partir del cual la sociedad puede oponer a los terceros esta limitación del poder de representación”<sup>38</sup>.

En este sentido, respecto al punto que aquí nos ocupa que es en relación con aquellas sociedades incursas en el ordinal 1° del artículo 340, la interrogante sería si es necesario someter al requisito de registro y publicidad el hecho de que se ha llegado a la fecha en que se vence el término, y que –en consecuencia– la compañía se disuelve y entra en la fase de liquidación. Obsérvese que no se trata de convenio ni resolución alguna; sino, como muy bien observa Goldschmidt, simplemente de la “actuación de la escritura” en un asunto de hecho que no tiene interpretación ni duda alguna. Como muy claramente explica el autor español Roberto Blanquer Uberos “el vencimiento del término es un hecho sencillito, simple. Rotundo en su llegada, en su percepción y en su perfección. Es una mera cuestión de calendario”<sup>39</sup>. El que se haya llegado a la fecha en que se vence el término de duración de la compañía no entra en el supuesto de “convenios o resoluciones que tengan por objeto ... la disolución de la compañía aunque sea con arreglo al contrato”. Es nuestra opinión que –como impone el citado artículo– sí deberán publicarse los convenios o resoluciones que acuerden disolver la compañía,

---

<sup>37</sup> René De Sola. *Opinión Jurídica*. Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Central de Venezuela, pág. 190. Caracas, 1960.

<sup>38</sup> Goldschmidt, op.cit. “Reforma”, pág. 173.

<sup>39</sup> Roberto Blanquer Uberos. *Disolución, Liquidación y Reactivación de las Sociedades Anónimas y Limitadas*. Colección Monografías Mercantiles, CISSPRAXIS, pág. 18. Valencia, España, 2001.

aunque se esté aplicando alguna causal establecida en el contrato; pero ése no es el caso del vencimiento del término; no se trata de un convenio ni de una resolución al respecto, sino del normal paso del tiempo, que con su sola ocurrencia cumple con la escritura societaria. En ese sentido diferimos de la afirmación del Dr. Zerpa en cuanto a que “siempre se requiere que los accionistas deliberen y manifiesten su voluntad sobre aceptar la disolución por el vencimiento del término establecido”<sup>40</sup>.

Como hemos indicado, es nuestra opinión que el vencimiento del término no requiere que haya declaración al respecto, ni —por lo mismo— convenio ni resolución alguna, por lo que no se encuentra entre los supuestos del artículo 217 del Código de Comercio. Por ende, coincidimos con Goldschmidt en que siendo la expiración del término una “actuación de la escritura constitutiva”, que fue registrada y publicada en su momento, no es necesario volver a cumplir con esos requisitos.

A mayor abundamiento, el artículo 224 del Código de Comercio, citado también por Goldschmidt en apoyo a esta tesis, establece que “la disolución de la compañía antes del tiempo prefijado para su duración no producirá efecto respecto de terceros si no hubiere transcurrido un mes después de la publicación del documento respectivo. Lógicamente entonces, la disolución de la compañía por el vencimiento del término (y no antes) sí produce efectos respecto a terceros desde ese mismo momento y no requiere publicación.

Del artículo 342 del Código de Comercio se desprende la misma conclusión:

*Artículo 342. Terminada o disuelta la sociedad, los administradores no pueden emprender nuevas operaciones, y si contravinieren a esta disposición, son responsables personal y solidariamente por los negocios emprendidos.*

***La prohibición tiene efecto desde el día en que ha expirado el término de la sociedad, en que se ha cumplido su objeto, o ha muerto alguno de los socios cuyo fallecimiento disuelva la sociedad, o desde que ésta sea declarada en liquidación por los socios o por el Tribunal (negritas nuestras).***

En consecuencia, la sociedad cuyo término se vence queda disuelta y pasa directamente a la etapa de liquidación. Y, a partir de ese momento, los administradores son responsables personal y solidariamente por las nuevas operaciones emprendidas, como establece el artículo 342 del Código de Comercio. Es obvio que en ningún caso la eventual falta de registro y publicidad pudiera ser oponible a terceros por la propia sociedad ni por sus administradores.

---

<sup>40</sup> Zerpa, op.cit., pág. 306.

Concluimos entonces que la disolución de la sociedad por vencimiento del término opera *ipso iure*, no necesita cumplir nuevamente los requisitos de registro y publicidad, y tiene efectos frente a terceros a partir de la fecha de vencimiento.

### **Otros argumentos**

También en contra de la disolución automática por el vencimiento del término de duración de la sociedad, pero por razones totalmente diferentes, se manifiesta Álvaro Badell Madrid, quien en un estudio reciente expresa lo siguiente:

*En Venezuela, sostener la necesaria liquidación de la compañía por presumir que la disolución es inexorable al vencer su término y no haberse prorrogado a tiempo, en nuestro parecer constituye una interpretación literal y no progresiva de la norma. La exégesis de las leyes debe ir aparejada por la hermenéutica jurídica como formas armónicas y necesarias de interpretación e integración de la norma, lo cual obliga al intérprete a hurgar en las razones de la norma, en su vinculación con la realidad social en la que ésta debe aplicarse, en la interpretación a la luz de los textos y principios Constitucionales.*

[...]

*En conclusión, es nuestro parecer que nada obsta a que puedan los socios acordar la prórroga de la duración y existencia de la sociedad, a pesar de haberse cumplido el lapso de su vigencia, siempre y cuando en el acta de asamblea correspondiente queden claramente expresadas las razones por las cuales: i) no se reunieron los socios anticipadamente a deliberar sobre la posible prórroga de la sociedad; ii) las circunstancias fácticas [sic] que demuestran que la sociedad ha seguido en operación comercial sin interrupción; iii) la necesidad de que todos los actos ejecutados durante el período comprendido entre la fecha del término y la de la asamblea, sean convalidados; iv) todo lo relativo al nuevo período de vigencia de la sociedad, la determinación de sus administradores y demás decisiones que concurren a establecer la voluntad clara e inequívoca de continuar su vigencia”<sup>41</sup>.*

A pesar de los razonamientos del Dr. Badell, consideramos que el Código Civil es claro al establecer que las leyes no se derogan sino por otras leyes, principio que fundamenta la seguridad jurídica, y que las razones —por más válidas que sean— que impidieron a los accionistas reunirse a tiempo para prorrogar la sociedad, no pueden ser la base para ir en contra de disposiciones legales claras. De lo contrario, y en contra de la ley, se estaría privilegiando a aquel sector de los

---

<sup>41</sup> Álvaro Badell Madrid. *La Disolución de las Sociedades Mercantiles*. XXIX Jornadas J.M. Domínguez Escobar en homenaje a los Drs. José Rafael Mendoza y Manuel Vicente Ledezma. Instituto de Estudios Jurídicos del Estado Lara, pág. 253. Barquisimeto, 2004.

accionistas que quisiera reconstruir la sociedad, por encima de los intereses de (i) los terceros, quienes están en su derecho a fiarse del término de duración establecido mediante el sistema de publicidad previsto en el derecho positivo venezolano y (ii) los demás accionistas, quienes tendrían derecho a esperar el producto de la liquidación de la sociedad disuelta por el vencimiento del término, así como a no seguir sometidos a los dictámenes de la mayoría en la asamblea.

Resumiendo nuestra posición: todas las causales de disolución (i) operan ipso iure en el sentido indicado por Goldschmidt de que originan automáticamente la disolución; (ii) con excepción del vencimiento del término deben cumplir con los requisitos de registro y publicidad; (iii) con excepción del vencimiento del término, deben esperar el transcurso de un mes a partir de la publicación del documento respectivo, para ser oponibles a terceros; y, por último, (iv) imponen a los administradores la prohibición de realizar nuevas operaciones a partir del vencimiento del término, el cumplimiento del objeto o, en los demás casos, la declaración correspondiente.

#### b) Causales estatutarias

Se ha discutido si las causas de disolución establecidas en el Código de Comercio son o no taxativas. Al respecto dice Vivante: “son taxativas: no se puede añadir las señaladas en el Código Civil, porque el legislador mercantil, con plausible solicitud por la estabilidad de las haciendas sociales, ha regulado toda esta materia”<sup>42</sup>.

Sin embargo, el que las causas de disolución sean taxativas significa que no se trata de ejemplos, de una mera enunciación, extensiva a supuestos similares; sino que se trata de una lista cerrada. Ahora bien, a la lista del Código de Comercio se le podría eventualmente añadir una lista del Código Civil igualmente taxativa o cerrada; pero esto puede estar reñido con el criterio de que lo especial rige sobre lo general. Ninguna disposición de orden público impide a las partes de un contrato de sociedad establecer otras causales, que tampoco son enunciativas o ejemplificativas. Efectivamente, la mayor parte de la doctrina contemporánea admite sin mayores reservas la validez de las causales estatutarias de disolución distintas de las contempladas en la lista taxativa legal. A nuestro entender, en Venezuela la validez de las estipulaciones estatutarias como causales voluntarias de liquidación distintas a las contempladas en la lista taxativa legal tiene como fundamento la autonomía de la voluntad prevista en el ordinal 6 del artículo citado (“la decisión de los socios”), y la circunstancia de que dicha lista taxativa legal no es de orden público. El mismo principio fundamenta al artículo 280 del Código de Comercio, que establece quórum y mayoría especiales para las decisiones de la asamblea sobre ciertos temas, el primero de los cuales es “la disolución anticipada de la sociedad”.

---

<sup>42</sup> Vivante, op.cit., pág. 490.

Esta “decisión de los socios” puede ser no sólo la expresa y determinada voluntad de disolver el ente jurídico en un momento determinado, sino que también la voluntad de los socios puede expresarse en el contrato social, mediante inclusión de disposiciones estatutarias que consagren causas de disolución especiales distintas a las legales. Nosotros pensamos que tales disposiciones estatutarias sobre liquidación no sólo son válidas sino convenientes y, en ocasiones, de necesidad en ciertas compañías anónimas; por ejemplo, en aquellas sociedades controladas por dos grupos de accionistas del 50% del capital social o en otras hipótesis en que la única salida válida a un *impasse* serio entre los socios es la terminación del vínculo social por la vía pacífica de la disolución de la sociedad. En el mismo sentido se pronuncian Hung Vaillant<sup>43</sup> y Morles, quien afirma que: “las partes pueden incorporar causas distintas de disolución en el documento constitutivo”<sup>44</sup>.

c) Las otras causales de disolución

***Segunda causal: Falta o cesación del objeto de la sociedad, o la imposibilidad de conseguirlo.***

El objeto social es uno de los elementos fundamentales de la sociedad y su expresión es indispensable en el documento de constitución y estatutos, según establece el numeral 2 del artículo 213 del Código de Comercio, cuando incluye “la especie de los negocios a que se dedica”. El objeto social delimita la capacidad del ente jurídico y su falta de mención en los documentos de constitución es causal de nulidad de la sociedad.

Por ello, la falta de objeto de la sociedad debe ser necesariamente sobrevenida, pues una sociedad sin objeto nunca pudo ser constituida (en ese sentido, Morles<sup>45</sup>, Sasot Betes y Sasot<sup>46</sup>). La falta de objeto sobrevenida puede ser por motivos jurídicos, por ejemplo, cuando un objeto social que era lícito cuando se constituyó la sociedad deje de serlo, o que el objeto se coloque ulteriormente fuera del comercio como ocurrió con las concesiones petroleras en Venezuela a partir de la nacionalización; o puede ser de hecho, como en el caso clásico de agotamiento de una mina cuya explotación fuese el único objeto de una sociedad.

Respecto a “la imposibilidad de conseguirlo”, el autor español Ángel Velasco Alonso analiza la Ley de Sociedades Anónimas de ese país, cuyo artículo 150 dice así: “La sociedad anónima se disolverá: ...2. Por la conclusión de la Empresa que constituya su objeto o la imposibilidad manifiesta de realizar el fin social”. Explica el autor: “La imposibilidad manifiesta de realizar el fin social puede provenir de razones externas o de motivos internos, entre los que figuran los obstáculos

---

<sup>43</sup> Hung Vaillant, op.cit., pág. 167.

<sup>44</sup> Morles, op.cit. “Curso”, pág. 891.

<sup>45</sup> Morles, op.cit. “Curso”, pág. 894.

<sup>46</sup> Sasot Betes y Sasot, op.cit., pág. 323

naturales o impedimentos de carácter técnico, falta de mano de obra, muerte de un dirigente de excepcional capacidad, falta de materias primas, disensiones o diferencias entre los socios<sup>47</sup>. Las disensiones o diferencias entre socios deben ser de tal magnitud que hagan imposible el funcionamiento de la sociedad, y por ello impidan la consecución de su objeto social. En ese sentido, el autor Rodrigo Uría aclara: “debe reputarse supuesto de disolución el hecho de que el funcionamiento de la sociedad se haga imposible por disensiones o diferencias entre los socios que paraliquen la actividad de los órganos sociales y en definitiva la vida de la sociedad... Pero, en cualquier caso, la ley quiere que se trate de una imposibilidad *manifiesta*; es decir, clara y definitiva; o de una situación de la que prácticamente no sea posible salir y que la sociedad no pueda aguantar sin grave quebranto para los accionistas; no de meras dificultades funcionales, transitorias y vencibles”<sup>48</sup>. Nótese que nuestro legislador no incluyó la palabra “manifiesta” respecto a la imposibilidad de conseguir el objeto; sin embargo, consideramos que las precisiones anteriores aplican también al caso venezolano.

Adicionalmente, Hung Vaillant cita al autor español Senén de la Fuente (también citado por Uría, quien se refiere al “empate”, como causal de disolución) sobre este punto:

*Recientemente, una doctrina española ha sostenido la interesante tesis de la disolución de la sociedad por paralización de los órganos sociales. Esta tesis, que consideramos aplicable en Venezuela dentro de determinados supuestos, cobra particular relevancia en aquellos casos en los cuales el documento constitutivo de la sociedad exige una mayoría calificada para obtener el quórum necesario para la deliberación por parte de ciertos órganos sociales (Junta Directiva o Asamblea), o exige la unanimidad o mayoría calificada para la válida adopción de los acuerdos y tales mayorías no se obtiene por resistencia de algunos de los miembros de dichos órganos, funcionando en la práctica un verdadero veto que impide el funcionamiento de los órganos y conduce a la paralización de la actividad social. Cuando la no toma de las decisiones necesarias comporta una inactividad social, podría entenderse que la situación correspondiente está contenida implícitamente en la causal señalada en el ordinal 2º del artículo 340 del CCo; es decir la imposibilidad de conseguir el objeto social<sup>49</sup>.*

La Ley de Sociedades Comerciales argentina (Ley 19.550) establece como causal de disolución “la imposibilidad sobreviniente de lograr el objeto para el cual se formó”. Verón aclara que la causal “debe ser manifiesta, es decir, aparecer con toda claridad que la consecución del objeto social se ha hecho definitivamente imposible, con lo cual, se sigue, esta causal de disolución no opera *ipso iure*, a tal

---

<sup>47</sup> Ángel Velasco Alonso. *La Ley de Sociedades Anónimas*. Quinta Edición. Editorial de Derecho Financiero. Editoriales de Derecho Reunidas, pág. 770. Madrid, 1984.

<sup>48</sup> Uría, op.cit., pág. 380.

<sup>49</sup> Hung Vaillant, op.cit., pág. 167.



punto que la asamblea o reunión de socios bien puede remontar la disolución resolviendo cambiar el objeto de la sociedad”<sup>50</sup>.

En Venezuela, Goldschmidt (apoyado por Hung Vaillant<sup>51</sup>), indica lo siguiente:

*En algunos casos, puede haber incertidumbre acerca de la existencia de una causal de disolución, así en la hipótesis del ordinal 2° del Art. 340... De la naturaleza de las demás causales se desprende que sólo hechos manifiestos producen la disolución de la sociedad. Por ello, en los casos en que existen dudas acerca de si falta o ha cesado el objeto social, o si es imposible conseguirlo o si se ha cumplido dicho objeto, la disolución no se produce ya que la decisión sobre la continuación de la sociedad dependerán, entonces, de apreciaciones económicas de los socios, no susceptibles de control judicial. Pero si aquellas causales fueren en concreto manifiestas, cada socio podría dirigirse al tribunal pidiendo una sentencia declarativa de que la sociedad está disuelta. Lo mismo se sostiene respecto al caso del Art. 264, aparte único, concerniente a la pérdida de capital... De todos modos, los administradores, para evitar su eventual responsabilidad, harán bien en convocar en tales circunstancias a los socios para que resuelvan acerca de la disolución, de conformidad con el ordinal 6° del Art. 340, convocatoria que deben hacer en el supuesto del aparte único del Art. 264<sup>52</sup>.*

### **Tercera causal: Cumplimiento del objeto**

Cuando el objeto de la sociedad se cumple, es decir que se realiza en su totalidad, se elimina uno de los elementos esenciales de la sociedad, pues ésta pasa a carecer de objeto (en este sentido es igual a la causal anterior: cuando falta o cesa, o es imposible de conseguir el objeto social). Explican Sasot Betes y Sasot: “Si dicho objeto social ha sido logrado, la continuidad de la sociedad carece de contenido que justifique su persistencia, además de que así como no podría constituirse una sociedad anónima sin objeto, tampoco puede admitirse la continuidad de una sociedad que ha cumplido su objeto, porque cumplido, deja de ser objeto”<sup>53</sup>.

Para que se pueda configurar esta causal, es necesario que el objeto de la sociedad se refiera a una “finalidad concreta y determinada”<sup>54</sup>, que no implique una actividad permanente. Morles considera que se trata de “sociedades que

---

<sup>50</sup> Verón, op.cit., pág. 214.

<sup>51</sup> Hung Vaillant, op.cit., pág. 168.

<sup>52</sup> Goldschmidt, op.cit. “Curso”, págs. 241-2.

<sup>53</sup> Sasot Betes y Sasot, op.cit., pág. 321.

<sup>54</sup> Rodríguez Rodríguez, op.cit., pág. 469.

tienen un carácter transitorio” y cita los clásicos ejemplos de construcción de una carretera, un buque o un edificio<sup>55</sup>.

Algunos autores han encontrado un problema cuando no coincide el vencimiento del plazo con el cumplimiento del objeto, es decir cuando el objeto se cumple antes del vencimiento del término, o éste llega antes de que se haya realizado el objeto en su totalidad. Se preguntan cuál de los dos debe prevalecer en ese caso. Entre los autores que consideran que el cumplimiento del objeto priva sobre el plazo, está Rodríguez Rodríguez: “Si hay una expresa manifestación acerca del objeto para el cual la sociedad se constituye, entiendo que debe privar sobre la declaración de tiempo. De modo que si el objeto se realiza antes que el plazo transcurra, la sociedad se disuelve, y si el objeto no se consume aunque el plazo haya expirado, la sociedad continuará sin disolverse”<sup>56</sup>.

En sentido contrario, los autores argentinos Sasot Betes y Sasot:

*La opinión doctrinaria se manifiesta en forma preponderante en el sentido de que vencido el plazo de duración de la sociedad, se opera de pleno derecho su disolución, ya que el plazo debe prevalecer sobre el objeto... hay coincidencia en aceptar que si el objeto social se logró antes del vencimiento del plazo, la sociedad debe disolverse, pues queda sin actividad ni objeto que cumplir... En cambio, si el objeto es logrado antes del vencimiento del plazo de duración de la sociedad, ésta debe disolverse, por cuanto nos encontraríamos frente a una persona jurídica sin objetivos a cumplir, lo que la hace innecesaria<sup>57</sup>.*

No creemos que la discusión debe plantearse sobre cuál de los dos elementos debe prevalecer, si el plazo o el cumplimiento del objeto, sino en términos diferentes: existen varias causales de disolución establecidas; al ocurrir la primera de ellas se causa la disolución y, en consecuencia, al estar disuelta la compañía quedan sin efecto todas las otras causas que no se produjeron. Por ello, si primero se vence el plazo, se disuelve la compañía; y lo mismo ocurre si primero se cumple el objeto.

El cumplimiento del objeto es la otra causal de disolución que algunos autores consideran que produce efectos respecto a los socios y a terceros sin necesidad de publicidad; entre ellos Vivante:

*La disolución por derecho tiene lugar por el transcurso del plazo establecido para la duración de la Sociedad o por el cumplimiento de su objeto. Produce sus efectos inmediatamente, tanto respecto a los socios como con terceros,*

---

<sup>55</sup> Morles, op.cit. “Curso”, pág. 892.

<sup>56</sup> Rodríguez Rodríguez, op.cit., pág. 469.

<sup>57</sup> Sasot Betes y Sasot, op.cit., pág. 322.

*sin necesidad de publicidad, ya que corresponde al estado de derecho, es decir a los Estatutos ya publicados*<sup>58</sup>.

Sin embargo, los socios deben declarar formalmente que el objeto se cumplió. En el mismo orden de ideas, explica Morles que: “Los socios deberán declarar formalmente la disolución, puesto que la determinación del cumplimiento del objeto, especialmente cuando dependa de circunstancias de hecho, es función que corresponde a los socios”<sup>59</sup>. En el mismo sentido los previamente citados Sasot Betes y Sasot: “Cabe señalar que no opera de pleno derecho, sino a través de una asamblea que lo reconozca y declare o por resolución judicial si la sociedad se resiste a declarar la disolución, no obstante ser evidente que se ha agotado el objeto social”<sup>60</sup>.

Goldschmidt incluye esta causal dentro de aquéllas en las cuales puede haber incertidumbre, aun “a pesar de su mención en el aparte único del artículo 342”<sup>61</sup> que indica que la prohibición a los administradores de realizar nuevos negocios tiene efecto “desde el día en que se ha cumplido su objeto”. Y en caso de que se presenten dudas, opina Goldschmidt que no se produce la disolución. Sin embargo, recomienda a los administradores que convoquen a los socios para que decidan la disolución fundamentándose en la sexta causal: la decisión de los socios.

Dadas las dificultades para determinar con certeza el cumplimiento del objeto, coincidimos con Morles en la necesidad de declaración formal por parte de los accionistas; y, consecuentemente, del cumplimiento de las formalidades de registro y publicidad. Consideramos que, a diferencia del vencimiento del término, en este caso sí se trataría de “convenios o resoluciones que tienen por objeto... la disolución de la compañía, aunque sea con arreglo al contrato”, según el artículo 217 del Código de Comercio citado arriba.

También por mandato del legislador venezolano, los efectos frente a terceros se producen a partir de un mes contado luego de la publicación del documento respectivo, según el artículo 224 del Código de Comercio. Y, por último, la prohibición a los administradores de emprender nuevas operaciones tiene efecto desde el día en que se ha cumplido el objeto, de acuerdo al artículo 342 del Código de Comercio.

---

<sup>58</sup> Vivante, op.cit., pág. 482.

<sup>59</sup> Morles, op.cit. “Curso”, pág. 892.

<sup>60</sup> Sasot Betes y Sasot, op.cit. pág. 322.

<sup>61</sup> Goldschmidt, op.cit. “Curso”, págs. 241-242.

### ***Cuarta causal: Quiebra de la sociedad***

La quiebra constituye una causal de disolución de la sociedad consagrada en casi todas las legislaciones; en nuestro Código de Comercio, en el numeral 4° del artículo 340: “la quiebra de la sociedad aunque se celebre convenio”.

La primera cuestión que se presenta es si en caso de quiebra la disolución se produce de mero derecho o de si la declaratoria de quiebra sólo otorga derecho a los socios a solicitar la disolución. La doctrina se encuentra ampliamente dividida no solo en cuanto al eventual efecto “ope-lege” de la declaración judicial de quiebra, sino en cuanto al sentido y efecto de la citada frase “aunque se celebre convenio”.

Varios autores españoles expresan la tesis de que la quiebra no produce automáticamente la disolución de la sociedad. En ese sentido, Garrigues, quien se expresa así: “Mas tampoco esta causa de disolución produce la extinción de la sociedad, si ninguno de los socios hace valer su derecho de pedir que la sociedad se liquide”<sup>62</sup>. Igualmente, Ángel Velasco Alonso, quien concluye que “declarada la quiebra, se dará ciertamente una causa de disolución, pero ésta no vendrá si no se acuerda así expresamente por la Junta general”<sup>63</sup>. En este aspecto, es importante aclarar que la normativa española sobre disolución difiere de la nuestra (que, como hemos visto, proviene del Código de Comercio italiano de 1892). Velasco se refiere al artículo 150 de la Ley de Sociedades Anónimas que contiene, luego de la enumeración de seis causales de disolución, un párrafo aparte: “La quiebra de la Sociedad determinará su disolución cuando se acuerde expresamente como consecuencia de la resolución judicial que se declare”.

Vivante, quien comenta el Código de Comercio italiano citado, considera igualmente que: “ni siquiera la declaración de quiebra de la sociedad produce la disolución si alguno de los socios no hace valer este derecho”. Enseña el clásico autor italiano que la liquidación en caso de quiebra tiene el fin limitado de definir las relaciones de la sociedad con sus acreedores, no las de los socios entre sí; y que la sociedad puede salir de dicho estado mediante el pago íntegro a los acreedores o mediante el convenio con éstos, y volver a tomar la dirección de los negocios. Advierte el autor que si la quiebra viniese a concluir en una inevitable disolución, se obtendría un “efecto desproporcionado con la causa, con grave perjuicio para el ejercicio del crédito y de la industria”<sup>64</sup>.

En nuestro derecho, Arismendi se pronuncia en el mismo sentido:

*Creemos que la quiebra no disuelve la sociedad automáticamente o sea de pleno derecho, sino que es una causal de disolución que puede ser*

---

<sup>62</sup> Garrigues, op.cit., pág. 439.

<sup>63</sup> Velasco Alonso, op.cit., pág. 774.

<sup>64</sup> Vivante, op.cit., pág. 486.

*invocada por cualquiera de los socios, por cualquiera de los acreedores sociales y aun por cualquier acreedor particular de uno de los socios que tenga interés en la disolución de la compañía para hacer efectivo su crédito sobre la cuota del capital social que corresponda a su deudor. Y ese derecho persiste aún después de celebrado el concordato.*

[...]

*Pudiera alegarse que la quiebra de una sociedad apareja su liquidación ordenada por el Tribunal, quedando, en consecuencia, comprendida en las causales que obran de pleno derecho. Pero podemos argumentar que, en caso de quiebra, la liquidación que procede no es la liquidación llamada a poner término a la sociedad, sino una liquidación destinada tan solo a pagar a los acreedores sociales; una vez verificado este pago, termina la misión de los liquidadores y la administración del activo social, si es que aún restare, pasará a manos de los socios<sup>65</sup>.*

En nuestra opinión, la forma tan terminante como está redactada la causal de disolución por quiebra en el Código de Comercio (“aunque se celebre convenio”) da pie a creer que la quiebra produce necesariamente la disolución aun en el caso más favorable, de que se celebre “convenio” sobre la continuación de la sociedad.

Sin embargo, el artículo 1.027 del Código de Comercio establece: “En la quiebra de una sociedad anónima o de una sociedad de responsabilidad limitada, que no se encuentre en estado de liquidación, el convenio podrá tener por objeto, la continuación o cesación de la empresa social, y en este caso, deberán determinarse las condiciones del ejercicio ulterior”. De la norma transcrita parecería deducirse, como lo hace Arismendi, que mal podría la declaratoria de quiebra tener el efecto de derecho, “ope-lege”, de disolución del ente social, cuando eventualmente el convenio podría tener por efecto la continuación de la sociedad. Nosotros entendemos estas normas en el sentido de que la quiebra de la sociedad anónima es siempre causal de disolución, aun cuando se celebre convenio, como lo ordena el artículo 340 del Código de Comercio; pero que pueden cesar sus efectos en el caso en que, antes de iniciarse el proceso de liquidación, se celebre convenio con los acreedores sociales que permita la continuidad de los negocios sociales, o como dice el artículo 1.027 del Código de Comercio, la continuación de la empresa social. Nótese la exigencia legal: que la sociedad disuelta no se encuentre en estado de liquidación, porque en tal etapa el proceso de extinción es ya irreversible (ver infra opinión de Goldschmidt sobre este último punto).

Lo dicho no es otra cosa que la armonización de dos disposiciones legales ubicadas en diverso contexto y que no requiere más que una ajustada

---

<sup>65</sup> Arismendi, op.cit., págs. 446 y 447.

interpretación gramatical de una y otra. No encontramos en el texto del artículo 1.027 sustento real para la tesis de que la declaratoria de quiebra no opera de derecho, *ope lege*, sino que sólo da derecho a solicitar la disolución. Pensamos que la respuesta se encuentra en la confusión terminológica aludida supra: según lo que hemos expresado previamente, una vez producida la declaratoria de quiebra la sociedad se **disuelve**, por mandato del ordinal 4° del artículo 340, pero no se **extingue**. En efecto, la quiebra es una institución muy severa destinada a la liquidación del patrimonio social, por ello el legislador ha sido categórico: la quiebra, pronunciada judicialmente debe producir la disolución de la sociedad, aun en el caso más favorable de que hubiese convenio. En consecuencia, resulta ilógico concluir que en aquella institución de orden público, la declaratoria judicial de quiebra no produce por sí misma la disolución del ente social, sino que requiere, además, la aquiescencia, o la solicitud activa de al menos uno de los socios de la sociedad. Por lo demás, la declarativa de quiebra es una sentencia judicial, que debe asimilarse a la declaratoria judicial de que habla la parte final del artículo 342 del Código de Comercio. Por ello nos pronunciamos por que la quiebra produce la disolución –que no la extinción– de la sociedad anónima, de derecho, “ope-lege” por el solo efecto de la sentencia judicial que la decreta; pero que la disolución puede suspenderse por medio de convenio con los acreedores cuando no se haya iniciado el proceso de liquidación por ministerio del artículo 1027 del Código de Comercio. Sucede aquí algo parecido a la disolución *ope lege* de la sociedad por vencimiento de su término de duración, acogida por la mayoría de la doctrina, la cual –según buena parte de los mismos autores– no impide lo que se ha denominado la reactivación o reconstitución de la sociedad, después de expirado aquel término (artículo 217 del Código de Comercio). En nuestra opinión, éste es otro ejemplo de una causal de disolución de derecho, por mandato legal, pero cuyos efectos pueden ser ulteriormente revocados, dentro de un nuevo supuesto legal, por la voluntad de los socios.

Similarmente, Goldschmidt, quien al analizar la reactivación de la sociedad, indica lo siguiente:

*Dentro de este orden de ideas, debe interpretarse el artículo 340, Ord. 4°, en el sentido de que la quiebra disuelve la sociedad y que el efecto de la disolución subsiste aún después de haberse celebrado convenio. No obstante, la sociedad disuelta, pero no extinta, puede, en su caso, deliberar la continuación de la sociedad como activa, en particular, en ocasión de un convenio con los acreedores sociales, caso, especialmente, tomado en consideración por el artículo 1.027. La restricción contenida en esta última disposición, de que la sociedad no se encuentre en estado de liquidación, o sea, que no haya sido puesta efectivamente en tal estado en razón de cualquier causa de disolución, no concierne a la posibilidad o no de deliberar la continuación de la sociedad, sino sólo del contenido del convenio. El legislador considera que la empresa de una sociedad ya*

*parcialmente liquidada, no se presta para ser el objeto de un convenio, por haber perdido gran parte de su valor*<sup>66</sup>.

Es interesante seguir el razonamiento del autor argentino Alberto Víctor Verón, quien estudia la previamente mencionada Ley 19.550 referida a las sociedades comerciales. El texto legal correspondiente dice así: “La sociedad se disuelve: ...6) Por declaración en quiebra. La disolución quedará sin efecto si se celebrare avenimiento o concordato resolutorio”. Al respecto, el citado autor comenta lo siguiente:

*Con relación a nuestro actual ordenamiento normativo la jurisprudencia consideró que la disolución por declaración en quiebra opera ipso iure, siendo innecesaria la declaración por parte de la sociedad. La doctrina argentina está dividida en sus opiniones. Nosotros creemos que si la preceptiva impuso, como causal de disolución, un acto jurídico concreto y cierto, como es la sentencia declarativa de la quiebra, producida ésta la disolución ha de operar automáticamente, relegándose –en este punto preciso, únicamente– a un plano de escasa significación los importantes argumentos conservativos de la empresa contenidos a lo largo de las leyes 19.550 y 19.551; por eso, el acertado agregado de que “la disolución quedará sin efecto si se celebrare avenimiento o concordato resolutorio”, no sólo ratifica esa disolución de pleno derecho, sino que también hace desplazar el principio de conservación de la empresa a una etapa ulterior, posibilitando la reactivación de la sociedad que ya había quedado disuelta ipso iure*<sup>67</sup>.

#### **Quinta causal: Pérdida de capital**

Las causales de disolución de la sociedad anónima están relacionadas con la supervivencia de los elementos fundamentales de la sociedad, uno de los cuales es el capital social, por lo que su pérdida total o parcial en cantidad significativa, determina necesariamente la disolución y liquidación del ente social. Por ello, el ordinal 5° del artículo 340 del Código de Comercio establece como causal de disolución de la sociedad la pérdida entera del capital o la parcial a la que se refiere el artículo 264 cuando los socios no resuelven reintegrarlo o limitarlo al existente.

Una primera observación, meramente formal, es que la primera parte de la causal de disolución, “pérdida entera” del capital social, sobraría, toda vez que la pérdida parcial de capital prevista en el artículo 264 es también causa de disolución. Sin embargo como lo asienta Morles, citando a De Gregorio, la interpretación correcta

---

<sup>66</sup> Goldschmidt, op.cit. “Reforma”, págs. 176-177.

<sup>67</sup> Verón, op.cit., págs. 226-227.

es que la hipótesis de pérdida total se aplica a todas las sociedades mercantiles y la pérdida parcial del artículo 264 es causal propia de las sociedades anónimas<sup>68</sup>.

En cuanto al artículo 264 del Código de Comercio, Carlos Eduardo Acedo Sucre y la autora de este artículo analizaron extensamente el tema en un artículo, del cual reproducimos algunos párrafos pertinentes:

*La aplicación del artículo 264 del Código de Comercio implica que la sociedad afectada está en una situación de graves dificultades; sin embargo, las opciones allí propuestas a los accionistas pueden permitir su recuperación. De allí que para evitar daños irreversibles, entre otros a la reputación de esas compañías en dificultades, la aplicación de este artículo debe ceñirse estrictamente a los supuestos de hecho allí establecidos. Es por eso que es importante analizar a fondo cuál es el supuesto de hecho que haría a una compañía en dificultades quedar incurso en el procedimiento establecido en el artículo 264.*

*Si bien el artículo 264 contempla dos situaciones distintas, ambas tienen un supuesto de hecho común, la disminución de capital en más de un tercio al menos. En efecto, la primera parte del citado artículo 264 prevé que, en caso de que el capital de una sociedad disminuya en más de un tercio, sin alcanzar los dos tercios del capital, los administradores han de convocar a los accionistas para que decidan si optan por reintegrar el capital, limitarlo a la suma que queda o liquidar la compañía. La segunda parte del mismo artículo prevé que, en caso de que el capital social disminuya en más de dos tercios, los administradores han de convocar a los accionistas para que decidan si optan por reintegrar el capital o limitarlo a la suma que queda, y, en ausencia de decisión, la compañía entrará en liquidación. De modo que la disminución del capital de una sociedad en más de un tercio, al menos, es el supuesto de hecho de ambas partes del citado artículo 264.*

*En consecuencia, es importante analizar con detenimiento el mecanismo para determinar si efectivamente el capital social ha disminuido en más de un tercio, al menos. A tal efecto debe hacerse una comparación entre dos elementos, identificados en el propio artículo 264: (i) el capital registrado de la compañía, y (ii) la disminución de dicho capital, que solamente puede entenderse como pérdida patrimonial. Debe entonces compararse la pérdida patrimonial con el capital social.*

[...]

*Si la compañía estuviera en su primer ejercicio económico y su patrimonio estuviera constituido únicamente por su capital social, una comparación*

---

<sup>68</sup> Morles, op.cit., pág. 894.



*simple entre la pérdida de más de un tercio del capital con la cifra registrada de capital social llenaría el supuesto del hecho del artículo 264. Sin embargo, en todos los demás casos, la diferencia entre los activos y pasivos de una compañía, que conforma su patrimonio, no esta representada únicamente en el capital social, sino en otras partidas, como lo son el superávit ganado, la reserva legal, las reservas estatutarias, las utilidades no distribuidas, el superávit no realizado, la reserva para revalorización de valores y la reserva para revalorización de inmuebles; todas las cuales deben tomarse en cuenta, antes de ver si las pérdidas afectan al capital social en la proporción indicada.*

*En consecuencia, la disminución o pérdida a que se refiere el artículo citado debe determinarse según los estados financieros, considerando todas las cuentas de patrimonio. Se debe, a los efectos del reintegro, reducción o aumento de capital social, hacer la comparación de dicha pérdida patrimonial con el capital registrado de la compañía, es decir, el resultado de la sumatoria del valor nominal de sus acciones...*

*El capital social a que se refiere el artículo 264 es un concepto jurídico, su disminución en las proporciones antes indicadas produce efectos jurídicos. Los procedimientos para reducción, incremento o reposición del capital social están previstos en el Código de Comercio. Estos procedimientos requieren una decisión de la asamblea de accionistas, la participación al Registro Mercantil y la publicación en la prensa. Dicha divulgación tiene como fin alertar a los accionistas potenciales y a los acreedores, sobre el monto que los accionistas actuales tienen aportado como capital a la compañía. El capital social es el límite de la responsabilidad de los accionistas de cualquier sociedad mercantil, y, desde el punto de vista contable, viene a ser una especie de deuda de cada compañía para con sus accionistas. Entonces, el artículo citado se refiere a los cambios que han de hacerse en el capital social, en caso de que las pérdidas de la compañía lleguen a cierto nivel. En efecto, el capital social es lo que puede ser objeto de reducción, incremento o reposición, conforme al Código de Comercio; a lo que se añade la circunstancia de que el capital social determina la responsabilidad de los accionistas ante los accionistas potenciales y los acreedores, en razón de lo cual se establecieron ciertos requisitos de registro y publicidad. De modo que, para determinar la proporción de la pérdida del capital social (uno o dos tercios) conforme al artículo citado, hay que referirse al capital social, por ser éste, repetimos, el susceptible de ser aumentado, reducido o repuesto, y el relevante para que los terceros conozcan hasta dónde responden los socios. Las normas del Código de Comercio que regulan el capital social se refieren al monto o valor nominal, que es el que está registrado.*

*[...]*

*El capital social con el que se compara la disminución de capital o pérdida patrimonial es el capital social registrado, y no un capital ajustado por inflación; pues el capital social que habría que reintegrar o limitar, según el Código de Comercio, es el que delimita la responsabilidad de los accionistas, es decir, el expresado en el valor nominal de las acciones, y no este valor ajustado por inflación.*

*Todas las cuentas del patrimonio, entre las cuales figura la reserva legal y cualquier otra reserva, son cuentas preservadoras del capital social, y, por lo tanto, con anterioridad a aplicar el artículo citado, es decir, antes de considerar afectado el capital social, deben tomarse en consideración aquellas cuentas.*

*El criterio que hemos expuesto, en relación con la necesidad de tomar en consideración todas las cuentas patrimoniales, para ver si las pérdidas patrimoniales encuadran dentro del supuesto de hecho del citado artículo 264, a los efectos de determinar si hay que hacer o no ajustes en el capital social registrado, se aplica a todas las compañías mercantiles: tanto a las sociedades que llevan estados financieros históricos, como a las que llevan estados financieros ajustados por inflación; se trate de una sociedad mercantil ordinaria o una especial, como lo son las empresas de seguros, sujetas a una legislación especial. En todas estas hipótesis, las pérdidas operativas se comparan primero contra las partidas del patrimonio distintas al capital social; y, sólo si existe un saldo negativo respecto de esas partidas, es cuando se puede decir que las pérdidas afectan el capital social, conforme al artículo 264<sup>69</sup> 70.*

Es importante analizar también el momento a partir del cual opera la prohibición a los administradores de emprender nuevas operaciones, contenida en el artículo 342 del Código de Comercio. Goldschmidt observa respecto al aparte único del artículo 264, concerniente a la pérdida de capital: “Desde este punto de partida, la prohibición de emprender nuevas operaciones tiene efecto desde el día en que el hecho en cuestión ocurrió”; y hace la recomendación a los administradores de que “harán bien” en convocar a los socios para que resuelvan acerca de la disolución, de conformidad con el ordinal 6° del Art. 340 “convocatoria que deben hacer en el

---

<sup>69</sup> Carlos Eduardo Acedo Sucre y Luisa T. Acedo de Lepervanche. *Las reservas de las sociedades anónimas, su relación con el artículo 264 del Código de Comercio y la aplicación de éste a las compañías aseguradoras*. Estudios sobre Derecho de Seguros, Libro homenaje a los 40 años de la fundación de la Asociación Venezolana de Derecho de Seguros, págs. 111 y siguientes. Caracas, 2003.

<sup>70</sup> En apoyo a esta posición, los autores citan a numerosos autores: Hung Vaillant (op.cit., págs. 263-264); Acedo Mendoza y Acedo de Lepervanche (op.cit., pág. 387); Vivante (op.cit., pág. 344); Ascarelli, Tullio (*Appunti*, pág. 301); Vuillermet, G. (*Droit des sociétés commerciales. Nouvelle législation*. Dunot, Paris 1969, págs. 96 y 101); Velasco (op.cit., pág. 536); Verón (op.cit., pág. 394); Montoya Manfredi, Ulises (*Comentarios a la Ley de Sociedades Mercantiles*, Imprenta de la Universidad Mayor de San Marcos, Lima, 1966, pág. 337); y Rodríguez Rodríguez, op.cit., págs. 351 y 352

supuesto del aparte único del Art. 264<sup>71</sup>. Y Hung Vaillant, refiriéndose al tema de la pérdida de capital como causal de disolución, añade:

*El caso contemplado en el ordinal 5° del artículo 340, si bien puede no resultar evidente con facilidad para los terceros, como ocurriría en aquellos casos en los cuales la sociedad no consigne en el Registro de Comercio sus balances, sí es evidente para los administradores, quienes están obligados a conocer la situación económica de la sociedad y a convocar a la Asamblea para que resuelva poner a la compañía en liquidación, reintegrar el capital perdido o limitarlo al existente<sup>72</sup>.*

En “La Sociedad Anónima”, los autores expresaron lo siguiente.

*La ley, al establecer que la sociedad se pondrá necesariamente en liquidación, presenta las alternativas de reintegro o limitación del capital social, como una forma de impedir la liquidación necesaria, pero advirtiendo que si no se hace el reintegro o la limitación, la liquidación procede ipso iure<sup>73</sup>.*

Es importante aclarar que tal disolución *ipso iure* se produce únicamente si la asamblea no decide reintegrar o limitar el capital. La prohibición para los administradores de emprender nuevas operaciones (consecuencia de la disolución), se aplica de inmediato, una vez que los administradores, luego de hacer los análisis que describimos supra, concluyan que se ha producido la pérdida indicada.

#### **Sexta causal: Decisión de los socios:**

Es completamente natural que la voluntad de los socios pueda disolver la sociedad anónima puesto que fue esa misma voluntad quien la formó: “La razón de esta causal es fácilmente explicable: agrupados voluntariamente los individuos –associatio– por su propio consentimiento pueden separarse acordando la extinción –mutus disensus-”<sup>74</sup>.

La doctrina es constante al afirmar que no es necesario que se expresen las causas por las cuales se toma la decisión de disolver la sociedad. “Por tratarse de un acto discrecional y voluntario de los accionistas, puede llevarse a cabo la disolución sin necesidad de justificar la existencia de causa suficiente para dar por terminada la sociedad<sup>75</sup>. En el mismo sentido Verón: “no es necesario que la reunión de socios o la asamblea expresen las causas por las cuales se resolvió

---

<sup>71</sup> Goldschmidt, op.cit., pág. 242.

<sup>72</sup> Hung Vaillant, op.cit., pág. 168.

<sup>73</sup> Acedo Mendoza y Acedo de Lepervanche, op.cit., pág. 274.

<sup>74</sup> Cámara, citado por Verón, op.cit., pág. 200.

<sup>75</sup> Sasot Betes y Sasot, op.cit., pág. 325.

voluntariamente disolver la sociedad antes del término de su vencimiento, pues todo lo que se formó con el consentimiento de los contratantes también se disolverá con el consentimiento de ellos”<sup>76</sup>. Igualmente, el autor francés André Moreau, quien considera que estando la asamblea facultada para modificar los estatutos, “puede en todo momento decidir la disolución anticipada de la sociedad, sin siquiera estar obligada a dar a conocer los motivos de su decisión”<sup>77</sup>.

La decisión de los socios de disolver la sociedad debe tomarse en asamblea extraordinaria de accionistas conforme a las previsiones del artículo 280 del Código de Comercio que establece que cuando los estatutos no disponen otra cosa es necesaria la presencia en la asamblea de un número de socios que represente las tres cuartas partes del capital social y el voto favorable de los que representen la mitad por lo menos de ese capital.

Los autores argentinos, Sasot Betes y Sasot, al comentar la posibilidad de que en el documento constitutivo se limite o se prohíba la disolución anticipada de la sociedad se pronuncian en sentido contrario: “Constituye un derecho irrenunciable de los accionistas poder modificar los estatutos en cualquiera de sus disposiciones. Es decir que al decidir los accionistas la disolución anticipada de la sociedad, pese a la prohibición en el acto constitutivo de hacerlo, estarían efectuando una doble declaración de voluntad: una primera declaración en el sentido de modificar los estatutos sociales haciendo posible la disolución, y una segunda, aprobando la disolución”<sup>78</sup>. Igualmente, los franceses Hémard, Terré y Mabilat: “La asamblea general extraordinaria puede decidir la disolución anticipada, aun cuando la cláusula de los estatutos se lo prohibiera, pues ella está habilitada para modificar los estatutos en todas sus disposiciones, excepto para aumentar los compromisos o la responsabilidad de los accionistas, que no es el caso”<sup>79</sup>.

No obstante, aclaramos nosotros que si bien no serían válidas las disposiciones estatutarias que prohíban la disolución anticipada, sí lo sería el que los estatutos exijan quórum o mayoría especiales superiores a los previstos en el artículo 280 del Código de Comercio para la disolución anticipada, ya que el artículo citado expresa que se aplica para el caso de que los estatutos no dispongan otra cosa.

### ***Séptima causal: incorporación a otra sociedad***

Al mencionar “la incorporación á otra sociedad”, el Código de Comercio, se refiere a la fusión como causal de disolución de las sociedades.

---

<sup>76</sup> Verón, op.cit., pág. 200.

<sup>77</sup> André Moreau, *La Société Anonyme*, 2ª Edición, Tomo II, pág.1264, Librairie du Journal des Notaires et des Avocats, París, 1955.

<sup>78</sup> Sasot Betes y Sasot, op.cit., págs. 325-326.

<sup>79</sup> Jean Hémard, François Terré y Pierre Mabilat, *Sociétés Commerciales*. Tomo II, pág. 900, Dalloz, Paris, 1974.

El autor venezolano Hernández Bretón, en su análisis del Código de Comercio, aclara: “Por incorporación se debe entender la absorción de una sociedad por parte de otra. En este caso hay disolución de la anexada (absorbida) por la aportación de su activo a aquélla que queda subsistente”<sup>80</sup>. Habría que agregar que en el caso de que la fusión se realice mediante la constitución de una nueva sociedad, las sociedades que se integran no subsisten, sino que también se disuelven sin liquidarse, transmitiendo su patrimonio en bloque a la nueva sociedad.

En efecto, la fusión se ha definido como “el acto de incorporación de una o varias sociedades que se disuelven, sin liquidarse, a una nueva sociedad o a una existente la cual absorbe a las demás”<sup>81</sup>.

Si bien la doctrina ha distinguido dos formas de fusión: (i) la fusión por integración, en la que las sociedades fusionadas se unen para constituir una nueva sociedad; y (ii) la fusión por absorción, en la cual una de las sociedades fusionadas absorbe a las demás; tal distinción no tiene mayor relevancia, pues la mayoría de los autores la considera una misma figura jurídica de semejantes efectos. Según Ferri, citado por Rodríguez Rodríguez, “en las dos hipótesis permanece intacto el concepto de fusión y es constante el elemento de la compenetración de varias sociedades en una sola, así que es posible darles un tratamiento unitario”<sup>82</sup>.

Un elemento interesante de la fusión como causal de disolución de la sociedad, es que las sociedades que se disuelven por esta causal no pasan por el proceso de liquidación. Explica el Dr. Morles: “Uno de los efectos inherentes a la fusión, cualquiera que sea la forma adoptada, es que la sociedad que se extingue transfiere su patrimonio –en bloque– a la nueva sociedad o a la sociedad absorbente... La cesión del patrimonio en la forma que ha sido indicada (en bloque), excluye la liquidación de la sociedad. Recuérdese que la incorporación a otra sociedad (fusión) es causa de disolución, pero existe consenso en reconocer que la fusión y la liquidación son incompatibles, ya que no existirían créditos por cobrar ni deudas que pagar después del traspaso en bloque del patrimonio”<sup>83</sup>.

El hecho de que las sociedades fusionadas no pasen por el proceso liquidatorio debe conducir a una revisión de muchos de los conceptos previamente expresados de disolución. En efecto, no necesariamente la disolución es el tránsito a la liquidación, ni el presupuesto de ésta.

#### d) Limitaciones a los administradores

---

<sup>80</sup> Hernández Bretón, op.cit., pag. 219.

<sup>81</sup> Manuel Acedo Mendoza y Luisa Teresa Acedo de Lepervanche. *La Fusión*. En Libro-Homenaje 200 Años del Colegio de Abogados, Tomo I, pág. 25. Caracas, 1989.

<sup>82</sup> Acedo Mendoza y Acedo de Lepervanche, op.cit. “Fusión”, pág. 30.

<sup>83</sup> Morles, op.cit., “Curso”, págs. 918-919.

Los autores coinciden en que durante todo el proceso que se inicia con la disolución de la sociedad para concluir con su extinción final, la personalidad de la sociedad subsiste, a pesar de que lo hace “con menor potencialidad que durante su vida activa, toda vez que se le restringen algunos atributos no sustanciales y de carácter funcional... al variar la actividad social, que de productiva se transforma en liquidatoria”<sup>84</sup>. Hung Vaillant explica que “con la disolución de la sociedad, ésta pierde, en cierta forma, la plenitud de su actividad y sufre algunas mutaciones de su estructura y funcionamiento”; de allí que se opere un cambio de objeto de la sociedad: “pasa de la explotación ordinaria del objeto social previsto en el documento constitutivo, a la orientación del funcionamiento de la sociedad hacia el fin de la extinción de las relaciones jurídicas”<sup>85</sup>.

En relación con la liquidación, el artículo 1681 del Código Civil venezolano establece que la personalidad de la sociedad subsiste para las necesidades de la liquidación hasta el fin de ésta. Esta regla se complementa para las sociedades mercantiles por las disposiciones del artículo 347 del Código de Comercio, conforme al cual los administradores de la sociedad disuelta no pueden emprender nuevas operaciones, quedando limitadas sus facultades mientras se provee a la liquidación, a cobrar los créditos de la sociedad, a extinguir las obligaciones anteriormente contraídas y a realizar las operaciones que se hallen pendientes. Los artículos siguientes precisan las facultades de los liquidadores, que, como puede apreciarse de su lectura, quedan encuadradas dentro de la función de liquidación propiamente dicha.

Sin embargo, habiendo distinguido entre la disolución y la liquidación como dos momentos distintos dentro del proceso de extinción de las sociedades, es interesante analizar el tema de la capacidad de la sociedad en disolución, antes de entrar en el proceso liquidatorio. Hemos citado a Narváez, quien establece tres instantes en la extinción de las sociedades, el primero de los cuales es “la disolución, que afecta la capacidad de la persona jurídica”<sup>86</sup>.

El previamente citado artículo 342 del Código de Comercio establece la prohibición a los administradores de emprender nuevas operaciones:

Este artículo limita el ámbito de acción de los administradores de una sociedad disuelta únicamente en un sentido: se les prohíbe emprender nuevas operaciones. Contrástese esa prohibición con las disposiciones mucho más específicas del artículo 337 del Código de Comercio, que regulan el proceso de liquidación que sigue a la disolución de la compañía, en el cual —además de mantenerse la prohibición de emprender nuevas negociaciones— se limitan expresamente las atribuciones de los administradores a tres actividades: el cobro de los créditos de

---

<sup>84</sup> Verón, op.cit., pág. 294.

<sup>85</sup> Hung Vaillant, op.cit, pág. 168. El autor cita a Girón Tena en este sentido.

<sup>86</sup> Narváez, op.cit., pág. 389

la sociedad, la extinción de las obligaciones previamente contraídas y la realización de las operaciones pendientes.

### **3. Conclusión**

El recorrido realizado por el tema de la disolución de las sociedades anónimas nos lleva a una conclusión principal: la importancia de la definición adecuada de los términos “disolución”, “liquidación” y “extinción”. La extinción de la sociedad es un proceso, del cual la disolución es el primer paso. La sociedad disuelta no está aún extinta, sino que el proceso de extinción se inicia con la disolución y la sociedad continúa en vida, dentro de tal proceso de extinción, cuya próxima etapa es la liquidación o –en el caso de la fusión– la transmisión en bloque a la nueva sociedad o a la sociedad subsistente. Como hemos visto, la mayor parte de la doctrina acepta que la sociedad disuelta puede ser reactivada. No es sino hasta que culmina el proceso de extinción, luego de finalizar la partición, que se puede hablar de que la sociedad está extinta.

La confusión terminológica que exhiben nuestros códigos, heredada de otras legislaciones, y que es mencionada por la mayoría de la doctrina consultada, debe conducirnos a revisar los linderos de dichos términos; pues su aplicación al análisis subsiguiente de los distintos asuntos planteados es, con frecuencia, esclarecedora.

Por último, llama la atención la riqueza y amplitud del material doctrinario, nacional e internacional, que trata este tema, cuyo estudio no se agota y que llama a exploraciones adicionales.